Datos del Expediente

Carátula: GENTILE SILVIA BEATRIZ C/LANFRANCONI DANIEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.DERIV.RESP.POR EJERC.PROF.(SIN RESP.ESTADO)

Fecha inicio: 03/10/2017 **Nº de Receptoría:** 6007 - 2009 **Nº de Expediente:** 164283

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 510

Sentencia - Nro. de Registro: 121

Sentido de la Sentencia Otros

04/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

REGISTRO Nº 121.S **FOLIO Nº 510**

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. Nº 164283.-

Autos: "GENTILE SILVIA BEATRIZ C/LANFRANCONI DANIEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.DERIV.RESP.POR EJERC.PROF.(SIN RESP.ESTADO)".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 4 días de junio de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: ***1º) Dr. Ramiro Rosales Cuello*** y ***2º) Dr. Ricardo Domingo Monterisi***, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos ***"GENTILE SILVIA BEATRIZ C/LANFRANCONI DANIEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.DERIV.RESP.POR EJERC.PROF.(SIN RESP.ESTADO)"***, (arts. 47 y 48 ley 5827).-

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Es procedente el recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto mediante escrito electrónico de fecha 28/05/2019 - 09:53:29 a.m.?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

I) Este Tribunal denegó el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal interpuesto mediante escrito electrónico de fecha 10/04/2019, 09:52:08 a.m. Fundó esa decisión en que el monto del agravio de la compañía aseguradora, no alcanzaba el mínimo exigido por ley que ascendía al importe de $660.000 en esa fecha, puesto que la suma máxima asegurada consiste en $ 200.000.

Contra ese pronunciamiento, la citada en garantía interpone recurso de revocatoria *in extremis* afirmando que se ha incurrido en error aritmético al no considerar que al monto de condena deberán adicionársele los intereses y las costas.

II) Si bien, en principio, sólo las providencias simples son susceptibles de ser impugnadas mediante reposición (conf. arg. y doc. art. 268 del CPCC), existen casos excepcionales en los que pretorianamente se ha decidido que este recurso también puede ir dirigido contra sentencias definitivas o autos interlocutorios. En estos supuestos el remedio se denomina revocatoria in extremis, y sólo resulta procedente en la medida en que la resolución cuestionada conlleve una grave injusticia no susceptible de ser subsanada por otras vías (Peyrano, Jorge; *La impugnación de la sentencia firme*; T.I, Ed. Ateneo, Sta. Fe, 2006, pág. 288).

Definido así el singular ámbito de actuación de este instituto, corresponde analizar si la presentación mediante escrito electrónico de fecha 28/05/2019, 09:53:29, evidencia una situación que justifique su admisibilidad y , en su caso, su procedencia.

III) Examinados los antecedentes del caso, adelanto mi opinión en sentido desfavorable.

Como ya se reseñó, el recurso ha sido articulado con la finalidad de que el Tribunal tome como monto para el cumplimiento del requisito del valor mínimo del agravio también a los intereses y las costas, siendo que por doctrina vigente del máximo órgano judicial de la justicia provincial sólo debe considerarse al capital para esos fines (SCBA, 21/10/2015, *"Castro Moreno, Viviana c/ Evolución S.R.L. y Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Recurso de Queja"*).

La revocatoria *in extremis* importa un procedimiento de reparación de errores, jamás una revisión de la causa, por lo tanto no puede ser utilizada con éxito para cuestionar el acierto o error de las interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano judicial, o para plantear vicios de juzgamiento o para procurar mejorar el material probatorio analizado (Midón, Marcelo Sebastián, *"Reposición in extremis. Estado actual"*, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2012 febrero, 1 - DJ 07/03/2012, 1).

ASÍ LO VOTO.-

EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO DOMINGO MONTERISI VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Corresponde: Rechazar el recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto mediante escrito electrónico de fecha 28/05/2019 - 09:53:29 a.m.

ASÍ LO VOTO

EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO DOMINGO MONTERISI VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

- S E N T E N C I A -

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo, SE RESUELVE: ***I.)*** Rechazar el recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto mediante escrito electrónico de fecha 28/05/2019 - 09:53:29 a.m. ***II.)*** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 8904) ***III.)*** **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC; arts. 47 y 48 ley 5827). DEVUÉLVASE.-**

RAMIRO ROSALES CUELLO RICARDO DOMINGO MONTERISI

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

- Secretario-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Volver al expediente Imprimir ^